



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA PENAL
SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Panamá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

En fase de admisibilidad se encuentra el **Recurso de Casación** formalizado por el licenciado **CARLOS MANUEL HERRERA MORÁN** de la Firma Forense Despacho Legal Herrera Morán y Asociados, en representación de Mauro Zúñiga Araúz, Balbina del Carmen Herrera Araúz y Mitchell Constantino Doens Ambrosio. De igual manera, la Sala debe pronunciarse sobre si es o no de su competencia, el **recurso de Anulación con concurrencia de causal de Casación** interpuesto por el licenciado **RICAURTE DONATO GONZÁLEZ TORRES**, Fiscal Segundo Superior Especializado Contra la Delincuencia Organizada; y el **recurso de Anulación con concurrencia de causal de Casación** interpuesto por la Firma Forense **Consortio de Asesores Legales de Panamá**, en representación de Rosendo Rivera Botello, Rubén Darío Polanco Castro y Juan Carlos Navarro Quelquejeu, contra la Sentencia No. 136/TJ-J de 26 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró **NO RESPONSABLE** a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, por los cargos formulados por supuestos delitos de Interceptación de Telecomunicaciones sin autorización judicial; Seguimiento, Persecución y Vigilancia sin autorización judicial; Peculado por Sustracción o Malversación y Peculado de Uso.

Importante resaltar que, aun cuando el recurso de casación en el sistema procesal penal acusatorio no precisa de estrictas formalidades, es importante cumplir con un mínimo de presupuestos que permitan a la Sala conocer con claridad el fundamento del recurso.

Como primer punto, la Sala debe reiterar que para anunciar el recurso de casación, el artículo 185 del Código Procesal Penal establece que debe ser anunciado "por escrito o en la diligencia de notificación de la sentencia ante el Tribunal de Juicio", sin establecer un término exacto para ello. Distinto es el caso de la formalización, para la cual el recurrente dispone de un término de quince (15) días a partir de su anuncio.

Por su parte, los artículos 170 y 175 del Código Procesal Penal han individualizado dicho término para los recursos de apelación y anulación, dentro de los dos (2) días siguientes a la realización del acto de audiencia o luego de ser escuchada la decisión del Tribunal. Por tanto, debe interpretarse por analogía que el término para anunciar el recurso de casación es de dos (2) días.

En ese sentido, el artículo 185 del Código Procesal Penal contempla que el recurso de casación deberá formalizarse por escrito dentro de los quince (15) días siguientes y el recurrente expresará con claridad: *"los motivos del recurso y las disposiciones y los derechos y garantías infringidos por la sentencia"*; por tanto, la "historia concisa del caso" no constituye un requisito formal del recurso de casación, pues no lo contempla la norma de procedimiento penal, tal como ha sido criterio reiterado de la Sala Penal (Fallo de 8 de mayo de 2019, en el Recurso de Casación y Anulación con concurrencia de causales de Casación).

Ahora bien, previo al análisis que corresponde realizar, acerca del cumplimiento de requisitos en los recursos formalizados por los recurrentes, a manera de docencia, la Sala considera oportuno hacer referencia a las causales contenidas para el recurso de casación en ambos códigos, es decir, en el Código Judicial (Sistema Inquisitivo

Mixto) y el Código Procesal Penal (Sistema Acusatorio), así como el del recurso de anulación.

Cuadro-Causales del Recurso de Casación en el Código Judicial y el Código Procesal Penal y del Recurso de Anulación		
Casación - Código Judicial	Casación-Código Procesal Penal	Anulación con concurrencia de causales de casación.
<p>Causales - artículo 2430:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, ya sea en concepto de violación directa o efecto de una interpretación errada de la ley o de la indebida aplicación de esta al caso juzgado. <p>Así mismo, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella, implican infracción de la ley sustancial;</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es. 3. Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable; 4. ... 	<p>Causales - artículo 181:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se hubieran infringido intereses, derechos o garantías previstos en la Constitución Política o en los tratados y convenios internacionales ratificados en la República de Panamá y contenidos en la ley. 2. Se hubieran infringido las garantías del debido proceso. 3. En el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del Derecho, por una interpretación errada o por una aplicación indebida o por violación directa de la ley. 	<p>Causales - artículo 172:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la sentencia se haya dictado con omisión de uno o más de los requisitos previstos en los numerales 2,3,4,5 y 7 del artículo 427 de este Código. 2. Cuando la sentencia haya sido pronunciada por un tribunal incompetente o no integrado por los jueces designados por la ley. 3. Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del Fallo. 4. Por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que hubiera influido en lo dispositivo del fallo. 5. Por error de Derecho en la apreciación de la prueba, que hubiera influido en lo dispositivo del fallo. 6. ...

*Énfasis suplido.

En el cuadro que antecede, se observa que el Código Judicial (artículo 2430, numeral 1) tenía causales de casación para atender yerros en la valoración probatoria: **“error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella”**, las cuales ya no forman parte del recurso de casación en el Código Procesal Penal, sino que ahora aparecen consagradas en el recurso de anulación (artículo 172, numeral 4 y 5). Mientras que el recurso de casación del Código Procesal Penal, no contempla ni hace referencia a las denominadas “causales probatorias”.

Por otra parte, en lo que respecta a la competencia para conocer del recurso de casación, la misma está atribuida a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (art. 40, numeral 2), y el recurso de anulación, al Tribunal Superior de Apelaciones (art. 41, numeral 2). Sin embargo, cuando el recurso de anulación contenga concurrencia de las causales de casación, enunciadas en el numeral 1 y 2 del artículo 181 del Código Procesal Penal, será conocimiento de la Sala Penal, siempre y cuando esta decida si es o no de su competencia para, en todo caso, asumir el conocimiento de las causales de casación y de las previstas para el recurso de anulación (artículo 173 del Código Procesal Penal).

Hecha esta explicación, a fin de resolver sobre la procedencia de los recursos, la Sala procede a analizar, en primer lugar, el recurso de casación presentado por la Firma Forense Despacho Legal Herrera Morán y Asociados, en representación de Mauro Zúñiga Araúz, Balbina del Carmen Herrera Araúz y Mitchell Constantino Doens Ambrosio, para referirnos, seguidamente, a los recursos de anulación con concurrencia de causales de casación, formalizados por el Ministerio Público y por la Firma Forense Consorcio de Asesores Legales de Panamá, en representación de Rosendo Rivera Botello, Rubén Darío Polanco Castro y Juan Carlos Navarro Quelquejeu.

I. RECURSO DE CASACIÓN - FIRMA FORENSE DESPACHO LEGAL HERRERA MORÁN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MAURO ZÚÑIGA ARAÚZ, BALBINA DEL CARMEN HERRERA ARAÚZ Y MITCHELL CONSTANTINO DOENS AMBROSIO.

El recurso de casación fue formalizado por la Firma Forense que representa a los querellantes Mauro Zúñiga Araúz, Balbina del Carmen Herrera Araúz y Mitchell Constantino Doens Ambrosio, es decir, que ha sido interpuesto por persona legitimada, de conformidad con el artículo 184 del Código Procesal Penal.

Este recurso fue anunciado por escrito el día 28 de agosto de 2019, dentro del término de dos (2) días de dictada la sentencia y fue formalizado el 16 de septiembre

de 2019, por lo que su presentación cumple los requisitos del artículo 185 del Código Procesal Penal, en cuanto a que fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente.

El recurrente desarrolla un apartado denominado "Historia Concisa del Caso", lo que no constituye un requisito formal del recurso como ha sido expuesto. Asimismo, desarrolla un apartado que denomina oportunidad del Recurso de Casación, lo que tampoco constituye un requisito formal.

Como punto de partida, es necesario resaltar el pronunciamiento de la Sala, acerca de la correcta elaboración del recurso de casación, de la siguiente manera:

"...la censora debe tener en cuenta que, la correcta estructuración del recurso, pasa por las siguientes etapas o fases:

1. La correcta individualización de la causal, lo cual se dio de manera adecuada.
2. Luego, una sección de expresión de motivos, en donde se expongan los hechos que generan su disconformidad, los cuales deben ser congruentes con la causal empleada.
3. Finalmente, una sección de disposiciones legales infringidas, en la que el recurrente no está obligado a transcribir las normas, ni a invocar y/o explicar el concepto de su infracción. Ello es así porque la reforma introducida con el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal sólo exige que el censor cite con claridad "las disposiciones y los derechos y garantías infringidos por la sentencia" (Cfr. Art. 185 CPP). Nada dice respecto de que se transcriban las normas, ni de que se invoque y/o explique el concepto de infracción. Por ello, basta con que se haga mención de la norma que se estima infringida para que, si el recurso contiene –además– la causal y los motivos que la desarrollan, cumpla con el requisito de ser una proposición jurídica completa que se baste por sí sola". (Fallo de 24 de septiembre de 2018. Sala Penal. Recurso de Casación contra la Sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral de la provincia de Colón, en el proceso penal seguido a Roberto Santamaría, por delito de Robo Agravado, en perjuicio de Abdiel Abdel Sanjur García).

El recurso se sustenta en tres causales, a saber:

Primera Causal

El casacionista identificó la primera causal, de la siguiente manera: "A la Sentencia Recurrída le endilgamos haber infringido intereses, derechos o garantías previstas (sic) en la Constitución Política o en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados en la República de Panamá y contemplados en la Ley, lo cual ha influido en el fallo. Esta causal está establecida en el numeral 1° del artículo 181 del CPP".

Observa la Sala que el recurrente incurrió en un error al citar la causal invocada, siendo que la manera correcta de enunciar la misma es:

"cuando, en el pronunciamiento de la sentencia se hubieran infringido intereses, derechos o garantías previstos en la Constitución Política o en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá y contenidos en la Ley".

Motivo Único

El recurrente afirma que en la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio, este estableció impropriamente que "no se acreditó la ausencia de autorización judicial para efectuar las interceptaciones de telecomunicaciones", vulnerando así intereses, derechos y garantías consagrados en la Constitución Política e igualmente infringiendo preceptos contemplados en la Ley.

Explica que la violación a las normas constitucionales y legales se dio cuando el Tribunal de Juicio decidió excluir, como medio de prueba, la prueba No. 33 del Auto de Apertura a Juicio Oral, consistente en el Oficio 23-DMF-OJ de 17 de septiembre de 2015, la cual fue aceptada por el Juez de Garantías en la fase intermedia; y, además, fue validada en sede de amparo de garantías fundamentales, a través de Sentencia de 7 de diciembre de 2018, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Sostiene que la vulneración alegada constituyó una infracción constitucional relevante para el resultado del juicio oral, toda vez que, tanto la prueba excluida

como las incorporadas, acreditaban que los números de teléfonos pertenecientes a las víctimas no fueron intervenidos por solicitud legal del Ministerio Público y, por ende, no existía autorización por parte del Órgano Judicial para ello.

Acerca de este motivo, advierte la Sala que el recurrente atribuye al Tribunal de Juicio Oral de la provincia de Panamá, haber cometido una infracción constitucional al excluir una prueba que fue admitida en fase intermedia, pero su explicación (del casacionista) es extensa, al punto que entremezcla la exclusión probatoria con la valoración de las pruebas. Por lo que su exposición, debió enfocarse en explicar por qué la exclusión de la prueba señalada en su escrito, implica una violación a los intereses, derechos o garantías previstos en la Constitución Política o en los tratados y convenios internacionales ratificados por la República y contenidos en la ley.

Además, el recurrente no indicó, en el motivo, cuál es el interés, derecho o garantía infringidos, puesto que de los argumentos ofrecidos, únicamente mencionó que el Tribunal de Juicio incurrió en una "infracción constitucional" con sus actuaciones, sin que de ello emerja un cargo concreto de injuridicidad, y, de ser así, si el mismo tiene la trascendencia de afectar intereses, derechos o garantías constitucionales o convencionales, ya que, no basta con mencionar que se ha pretermitido un trámite o violado una garantía.

Como lo señaló el fallo citado *ut supra* (p. 3), al momento de elaborar el o los motivos que sustentan una causal, el recurrente debe proporcionar una información que resulte en una preposición jurídica completa, resultante de la consonancia entre la causal invocada, el motivo expuesto y las disposiciones legales citadas.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente citó el artículo 17 de la Constitución Política, al considerar que el Tribunal de Juicio infringió esta norma constitucional, en concepto de violación directa por omisión. Además, la violación del artículo 206 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, alegando insubordinación jurídica por parte del Tribunal de Juicio, porque no acató lo

decidido por el Magistrado de Garantías en el Auto de Apertura a Juicio, y lo decidido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Amparo, en sentencia de 7 de diciembre de 2018 y sostiene que “las decisiones de la Corte son finales, definitivas y obligatorias”. A su juicio, “Con estos antecedentes procesales, según las reglas del modelo de enjuiciamiento de corte acusatorio y adversarial, en estricto derecho, era ser **practicada y valorada** por el Tribunal de Juicio”.

Aunado a ello, alega la violación del artículo 210 de la Constitución Política sobre la independencia judicial, el cual considera vulnerado en concepto de violación directa por omisión.

Por último, cita el artículo 2573 del Código Judicial, el cual a su criterio, resultó infringido, en concepto de violación directa por omisión.

Acerca de esta sección del recurso, la Sala ha reiterado que el Código Procesal Penal no exige al recurrente que haga mención del concepto de infracción para la elaboración del escrito de casación. Únicamente, el recurrente debe citar las disposiciones constitucionales que estime vulneradas, realizando una exposición breve, precisa y concisa sobre la vulneración atribuida a la sentencia impugnada.

Veamos:

“Vale señalar que la censora cita el concepto de infracción de las disposiciones legales (violación directa por omisión e indebida aplicación), mención que no es necesaria hacer porque con la reforma del recurso de casación se ha eliminado este requisito que estaba contenido en el literal c, numeral 3, artículo 2439 del Código Judicial y el recurrente, como en el presente caso, tiene el deber de hacer una argumentación de cómo el Tribunal de Juicio quebrantó la norma, en correlación con la causal y el motivo que acompaña”. (Fallo de 28 de febrero de 2018. Recurso de Casación formalizado en el proceso penal seguido a Abdel Mejía Escobar y otros, por delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de Deyanira Almendra Vergara).

Ahora bien, para que la Sala se pronuncie en relación con la posible infracción de derechos constitucionales, se hace necesario, aunque breve y sin ánimos de entrar en el fondo del asunto, el análisis de si las normas constitucionales citadas (artículos

17, 206 y 210) son susceptibles de vulneración por parte del Tribunal de Juicio, en cuanto a la acción específicamente señalada: exclusión del oficio N° 23-DMF-OJ de 17 de septiembre de 2015.

Si bien es cierto, el recurrente se esfuerza por desarrollar con mayor amplitud el cargo de infracción en la sección de las disposiciones infringidas, explicando que el artículo 17 de la Constitución Política fue vulnerado cuando el Tribunal de Juicio excluyó la práctica de una prueba que fue admitida en fase intermedia, no podemos soslayar que la norma citada no es aplicable para este caso en la forma expuesta por el recurrente, toda vez que esta norma hace referencia al deber de las autoridades de la República, de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, no obstante, el hecho fáctico planteado, se circunscribe a la exclusión de una prueba específica, en un proceso judicial. Pero la alegada violación constitucional del artículo 17 debe ser atendida o analizada, en cuanto a su aplicabilidad al caso, en conjunto con el artículo 206 y 210 de la Constitución Política.

En relación con el artículo 206 *ibídem* el casacionista manifestó que el Tribunal de Juicio cometió una “insubordinación jurídica”, al excluir una prueba admitida en fase intermedia que, además, fue validada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, la norma citada no aplica al tema expuesto, ya que, de acuerdo con el contenido de dicho precepto constitucional, el efecto definitivo, final y obligatorio es aplicable a las decisiones emitidas en las Demandas y Advertencias de Inconstitucionalidad.

Por su parte, referente al artículo 210 del mismo texto constitucional, el recurrente alegó que fue vulnerado cuando el Tribunal de Juicio “ignoró y desconoció” la decisión del Pleno en Fallo de 7 de diciembre de 2018, en la que fue validada la actuación llevada a cabo en fase intermedia, situación que tampoco aplica en este análisis. Traspolando la norma constitucional al caso concreto, la Sala tendría que afirmar que el Tribunal de Juicio, únicamente, está supeditado al cumplimiento de las

decisiones que los tribunales de superior jerarquía le hubiesen revocado o reformado, por motivo de los recursos legales que se hubiesen interpuesto contra sus decisiones; lo que no ocurrió en el presente caso.

De este análisis, se desprende que, si en efecto se tratara de una exclusión, en todo caso, podría considerarse la existencia de una posible violación del debido proceso, lo que es materia de estudio bajo la invocación de otra causal. (Ver cuadro de página 3). Ello por cuanto se sostiene que dicho oficio ya había sido admitido y lo que procedía era practicar (desahogar) y valorar la prueba, y no excluirla como hizo el Tribunal. Al respecto, la Sala emitirá un criterio previo a la toma de su decisión.

Por otra parte, al tratarse de la causal contenida en el numeral 1 del artículo 181 del Código Procesal Penal, no es posible citar disposiciones de naturaleza legal para fundamentar la misma, ya que ella se refiere a la violación de normas de rango constitucional, de tratados o convenios ratificados por Panamá, estos últimos contenidos en Ley. De manera que, la mención de normas distintas a las mencionadas deviene en incongruente frente a la causal invocada.

Siendo así, la presente causal será inadmitida, ya que al carecer de sustento fáctico y jurídico congruente, deviene en manifiestamente infundada, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 187 del Código Procesal Penal.

Segunda Causal

El casacionista invocó la contenida en el numeral 2 del artículo 181 del Código Procesal Penal, que identifica así: **“La sentencia recurrida infringió las Garantías del Debido Proceso lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo”**.

Ciertamente la redacción expuesta muestra que se trata de la causal establecida en el numeral 2 del artículo 181 del Código Procesal, no obstante, lo correcto es citarla tal cual como lo expresa el referido numeral. A saber:

“Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieran infringido las garantías del debido proceso”.

Antes de avanzar al análisis de los motivos, la Sala debe plasmar el criterio jurisprudencial que sostiene, respecto a la finalidad perseguida cuando se invoca una causal de esta naturaleza. Así:

“...en los casos en que se haya desconocido el debido proceso, esto es, la normativa que regula el procedimiento en forma trascendental. Téngase presente que no es cualquier irregularidad del procedimiento lo que generará infracción al debido proceso. La irregularidad debe poseer una entidad relevante o trascendente, en cuanto a la afectación de la situación jurídica del recurrente, dejándolo, por ejemplo en indefensión”. (Citado en Fallo de 16 de septiembre de 2019. Sala Penal. Recurso de Casación formalizado por la licenciada Krislly Ramírez de Araúz, en el proceso penal seguido a Andrés Eduardo Terán Cáceres, por delito de Lesiones Personales Culposas Agravadas, en perjuicio de José Sanjúr Bermúdez).

Primer Motivo

El casacionista explica que en la sentencia recurrida, el Tribunal de Juicio estimó que los siete (7) cuadernillos que contienen los resultados de las diligencias de inspección ocular al correo brad.pty507@gmail.com, admitidos en la fase intermedia por el Magistrado de Garantías, debieron ser entregados a la defensa del acusado, omisión que le imposibilitaba proferir un veredicto de culpabilidad, ante la supuesta violación del debido proceso y el derecho de defensa del acusado.

De acuerdo con el recurrente, la sentencia vulneró el debido proceso, concretamente el derecho a aducir pruebas lícitas y a contradecir las de la contraparte, ya que, en lo que corresponde a los siete (7) cuadernillos, fueron obtenidos de forma lícita y se trataba de elementos reservados por orden de la Sala Penal de la Corte Suprema.

Respecto a este motivo, la Sala observa que el recurrente identificó la vulneración de la garantía del debido proceso, en la afectación de su derecho a aportar pruebas lícitas. Sin embargo, de la redacción se desprende que la finalidad del proponente es cuestionar los hechos fijados por el Tribunal de Juicio, en el contexto de la falta de valoración de la prueba documental N° 46, referente a los siete (7) cuadernillos obtenidos en Diligencia de Inspección Ocular de 14 de agosto de 2014; alejándose

del fin y alcance de la causal aducida, con lo cual ha errado en la selección del recurso, lo cual se hizo ostensible cuando expresó:

“Se infringe el debido proceso cuando el Tribunal de Juicio Oral afirma que se trata de una **evidencia no develada** a las partes y cuando decide como sanción procesal **no valorar dicha prueba** documental, por estimar que hay vulneración de los “principios de revelación de evidencia y derecho al contradictorio”. (Énfasis por el casacionista).

El recurrente centró su disconformidad en la labor de apreciación de una prueba que fue admitida e introducida en juicio, más no valorada por el Tribunal de Juicio Oral. No obstante, el Código Procesal Penal le otorga a la parte afectada con esta decisión, la posibilidad de recurrir a través del recurso de anulación, el cual contempla causales probatorias que, en todo caso, guardan relación con los cargos atribuidos por el casacionista. (Ver cuadro de página 3).

Segundo Motivo

El casacionista sostiene que el Tribunal de Juicio consideró que las inspecciones oculares realizadas por el Ministerio Público e incorporadas al juicio por lectura, identificadas como la prueba No. 1, 2, 3, 5, 7, 9 y 10, eran pruebas trasladadas y por lo tanto las catalogó como improcedentes. Así lo expuso en su recurso:

“...las consideró **pruebas trasladadas**, por lo que las catalogó como **improcedentes**, ya que a juicio del Tribunal **a-quo** el acusado no figuró como parte y donde ningún abogado participó en su defensa, privándosele del derecho a asignar a un abogado para que lo representara desde el primer acto de investigación, y por razón de que en ellas se observa que no se realizó un peritaje a los equipos informáticos del Consejo de Seguridad, sino un simple volcado en discos compactos de la información contenida en estos”. (Énfasis del casacionista).

Es decir, de acuerdo con el recurrente, el Tribunal de Juicio no valoró estas pruebas, a pesar que habían sido admitidas en la fase intermedia, e introducidas en juicio.

Igual que en el motivo anterior, la Sala observa que se alega la falta de valoración probatoria de siete (7) pruebas documentales que fueron admitidas e introducidas en juicio, puesto que el Tribunal de Juicio Oral de la provincia de Panamá las consideró

pruebas trasladadas, catalogándolas de improcedentes, lo cual el recurrente califica como una violación al debido proceso.

El argumento expuesto por el recurrente en el motivo objeto de análisis, es incongruente con la causal aducida, puesto que las discrepancias con el valor o desvalor que se le puede otorgar a una prueba es materia de otro recurso (v.gr. recurso de anulación, que establece los casos específicos en que procede. Al respecto, ver cuadro de página 3).

Tercer Motivo

En cuanto al **último motivo** de la segunda causal, el casacionista señala que el Tribunal de Juicio “hizo añicos” las reglas del debido proceso, al considerar que el proceso penal fue sustanciado *“ante una evidente violación del debido proceso y el derecho de defensa desde el primer acto de investigación; amén de que, según algunos de los testigos, para la obtención de sus declaraciones se ejercieron actos que atentan contra la dignidad humana, al permitirse la injerencia de otro Órgano del Estado, al que por Ley, no le está encomendada la investigación de los posibles delitos”*.

A juicio del recurrente, el Tribunal de Juicio, al dictar la sentencia, desconoció que el proceso penal acusatorio consta de tres fases, iniciación e investigación, intermedia y juicio. Y que, en este caso, la Corte Suprema de Justicia admitió la causa el 8 de junio de 2015, nombrando un Magistrado Fiscal y un Magistrado de Garantías que controló las actuaciones. Asimismo, el acusado fue asistido por un abogado desde el primer acto de investigación, respetando el derecho de defensa, el contradictorio y los derechos humanos del procesado.

Concluye señalando que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declinó la competencia del caso, el día 7 de diciembre de 2018, y fueron convalidadas todas las actuaciones surtidas en el proceso penal, así como las decisiones adoptadas en la fase intermedia.

De los razonamientos formulados por el recurrente, no se extrae un cargo concreto de infracción, relacionado con la causal invocada. Esto es así porque, al identificar el hecho que vulneró las garantías del debido proceso, lo ubicó en la conclusión consignada por el Tribunal de Juicio Oral, en la sentencia objeto de esta casación, en la cual dicho Tribunal determinó que en la sustanciación del proceso ocurrió una violación al debido proceso y al derecho de defensa, evidenciado en lo declarado por algunos testigos, quienes afirmaron que durante la fase de investigación rindieron su testimonio bajo presión.

Lo expuesto conduce a la Sala, una vez más, a determinar que la impugnación realizada por el casacionista se circunscribe a un tema de valoración de pruebas testimoniales; valoración que, a juicio del mismo, contradice lo resuelto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (que convalidó el control de las actuaciones que, en su momento, realizó el Magistrado de Garantías en la fase intermedia), en la que, según señaló, el Magistrado de Garantías reconoció que el acusado fue asistido por un abogado desde el primer acto de investigación, respetando el derecho de defensa, el contradictorio y los derechos humanos del procesado.

En síntesis, en los tres motivos formulados para sustentar la segunda causal, el recurrente cometió el mismo error, ya que expresamente denotan una discrepancia con la valoración probatoria y los hechos fijados por el Tribunal de Juicio Oral, situación que, reiteramos, no es propia de la causal invocada, ni del recurso de casación.

En este sentido, vale destacar el criterio establecido por la Sala, respecto de lo señalado:

“Así las cosas, la Sala está obligada a indicar, categóricamente, a la activadora judicial que, si su disconformidad radicaba en torno a las situaciones planteadas –yerros en la valoración de la prueba o fijación de los hechos – incurrió en un grave error de selección del recurso, pues debió recurrir en anulación – a través de causales probatorias -, pero no a través del recurso de casación que nos ocupa” (Fallo citado *ut supra*, p. 11).

Es importante recalcar que, al invocar el supuesto referido a cuando se hubieran infringido las garantías del debido proceso, todo recurrente debe concentrar sus explicaciones en individualizar cuál o cuáles son los hechos que considera han infringido esta causal. Además, debe identificarse cuál de aquellos elementos que componen la garantía del debido proceso, ha sido conculcado. Sin olvidar que en la exposición de los motivos, corresponde utilizar un lenguaje claro y preciso, del cual se desprenda la trascendencia de la infracción atribuida a la sentencia impugnada, pues esta es la parte fundamental del recurso. Tal como ha indicado la Sala en reiterada jurisprudencia:

“...la correcta estructuración de los motivos guarda especial relevancia, por cuanto estos constituyen el mecanismo que demostrará las razones por las cuales una resolución debe ser anulada, siendo imprescindible que su expresión se haga de manera diáfana, concreta y alejada de cualquier enfoque vago o sin sentido.” (Fallo de 1 de abril de 2019. Sala Penal. Recurso de Casación formalizado por la licenciada María Cecilia Admade Paz, en el proceso penal seguido a Denis Rafael Pérez Perezoso y otros, por los delitos de estafa, apropiación indebida, extorsión, calumnia e injuria y asociación ilícita para delinquir).

En cuanto a las disposiciones legales que el casacionista estima infringidas, está el artículo 32 de la Constitución Política, referente al debido proceso, en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 17 del Código Procesal Penal, referente a la validez de la prueba, también en concepto de violación directa por omisión.

Al explicar la forma en que la sentencia infringe las normas citadas, el recurrente dirige sus argumentos a la falta de valoración del Tribunal de Juicio Oral sobre las pruebas documentales que conforman diversas diligencias de inspección ocular, las cuales no fueron valoradas porque el juzgador consideró que “se trataban de pruebas trasladadas obtenidas sin respetar el debido proceso del acusado”. De igual manera, aduce la falta de valoración sobre siete (7) cuadernillos que se mantenían bajo reserva por orden de autoridad judicial, cuya revelación correspondía al Tribunal de Juicio.

Ciertamente, el recurrente citó la norma constitucional del debido proceso, pero la Sala no puede soslayar que su discrepancia gira en torno a la valoración probatoria, siendo que ninguna de las causales de casación permite la impugnación de sentencias por errores en la valoración de las pruebas. Y, cuando se trata de las garantías del debido proceso, el Pleno ha reiterado que comprende tres derechos: a ser juzgado por autoridad competente, a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes, y a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria (Sentencia de 7 de julio de 2004).

Por otro lado, citó el artículo sobre validez de la prueba, el cual no es congruente con la causal invocada –infracción de las garantías del debido proceso– en la que no se entra a analizar la valoración del caudal probatorio.

Por consiguiente, toda vez que de los motivos planteados no emergen cargos de infracción acordes con la causal invocada, persistiendo este error en las disposiciones legales citadas, la causal invocada carece de motivos fácticos y jurídicos que la sustenten. Por ende, será declarada manifiestamente infundada, y procede su inadmisión, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 187 del Código Procesal Penal.

Tercera Causal

El casacionista invocó el numeral 3 del artículo 181 del Código Procesal Penal, que identifica así: **“La sentencia recurrida incurre en violación directa de la Ley, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”**.

Respecto a esta causal, debemos señalar que la misma contempla tres supuestos relativos a, cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del Derecho:

1. Por una interpretación errada o
2. Por una aplicación indebida o
3. Por violación directa de la ley.

El recurrente adujo el tercer supuesto, es decir, por violación directa de la ley, sin embargo, debió citar la causal de la siguiente manera:

“cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiera hecho una errónea aplicación del Derecho, por violación directa de la ley”.

Esto, tomando en consideración que el propósito de esta causal es enmendar la “errónea aplicación del Derecho” y, por ello, la necesidad de enunciar dicha expresión al individualizar la causal que se invoca.

Ahora bien, como quiera que los argumentos expuestos en los dos (2) motivos formulados para sustentar la última causal guardan estrecha relación, la Sala analizará ambos en conjunto, después de exponer los motivos planteados por el recurrente.

Primer Motivo

En el primer motivo en que sustenta la causal, el recurrente se limitó a realizar una interpretación sobre un hecho planteado por el Tribunal de Juicio, relativo al testimonio de algunas de las víctimas, de la forma en que se transcribe a continuación:

“La Sentencia atacada, por vía del presente Recuso de Casación dictada por el Tribunal de Juicio Oral, reconoce que según los testimonios vertidos por **MITCHELL DOENS, YASSIR PURCAIT, ALVARO (sic) ALVARADO, ERASMO PINILLA, ROSENDO RIVERA, y GUIDO RODRÍGUEZ**, entre otros, el acusado admitió haberlos pinchado, sin autorización judicial (Ver Sentencia recurrida) y dejó de aplicar sin justificación jurídica, la Ley Penal sustantiva que **subsume** la matriz fáctica reconocida en la Sentencia recurrida”.

A criterio del recurrente, la infracción ocurre porque el Tribunal de Juicio Oral no aplicó la norma penal al hecho reconocido por el acusado, quien, según el testimonio de dichas víctimas, aceptó haber intervenido las comunicaciones sin autorización judicial.

Segundo Motivo

El casacionista expone que, en la sentencia recurrida, el Tribunal de Juicio omitió subsumir los hechos declarados probados, que constituyen el delito de seguimiento, persecución o vigilancia, en el tipo penal descrito en el Código Penal panameño. Para fundamentar el motivo, transcribe un extenso extracto de la sentencia, en el que el Tribunal de Juicio Oral se refirió a la toma de fotografías realizada por Júbilo Graell a Mauro Zúñiga. Entre los argumentos expuestos consta que:

“La sentencia recurrida deja de aplicar la norma sustantiva penal, a pesar de que reconoce el hecho que **subsume** el tipo penal. El Tribunal de Juicio Oral reconoce “Sobre tal conducta, JUBILO (sic) ANTONIO GRAELL aseguró haber dado seguimiento, persecución y vigilancia al Dr. MAURO ZÚÑIGA... Es evidente que, las conclusiones del Tribunal de Juicio Oral hacen emerger el cargo de injuridicidad, en el sentido de que hubo **violación directa de la Ley sustantiva Penal por omisión**; ya que omitió aplicar el estatuto penal a una matriz fáctica, reconocida en el fallo impugnado, que subsume el tipo penal”. (Énfasis del recurrente).

Tal como ha quedado anotado, los motivos constituyen el mecanismo para exponer las razones por las cuales una resolución debe ser anulada; siendo así, el artículo 185 del Código Procesal Penal dispone que el recurrente exprese con claridad los motivos del recurso. Sin embargo, la Sala observa que el casacionista no expuso cargo de infracción en los dos (2) motivos planteados para sustentar la causal invocada.

En el primer motivo, no hay claridad en cuanto a la errónea aplicación del derecho que se le atribuye a la sentencia, pues solo hace referencia a un hecho planteado por el Tribunal de Juicio Oral. Y en el segundo motivo, contrario a lo expuesto por el casacionista, el Tribunal de Juicio no declaró como hecho probado el seguimiento, la persecución o vigilancia sin autorización judicial, sino que estimó no acreditado lo declarado por uno de los testigos, contrariedad que no permite extraer algún cargo de infracción cónsono con la causal invocada.

Vale resaltar que, el presupuesto de violación directa de la ley, únicamente puede invocarse cuando el recurrente estima que el Tribunal comete una errónea aplicación del Derecho, pero aceptando siempre la valoración de pruebas, así como los hechos fijados por el Tribunal. La finalidad de esta causal consiste en reclamar al juzgador la aplicación de la norma que regula el caso.

Acerca del supuesto contenido en el numeral 3 del artículo 181 del Código Procesal Penal, la Sala ha establecido que no es posible variar la responsabilidad penal que fue determinada por el Tribunal de Juicio Oral, porque esto conllevaría a enmendar errores en la apreciación probatoria, sobre pruebas que no fueron practicadas ante la presencia de la Sala, afectando así el principio de inmediación. Según se expone:

“Es decir, si se permitiera a quienes invocan este tipo de causal, sustentarla aduciendo errores en la valoración de la prueba, la Sala llegaría a una etapa posterior a la fase de admisibilidad del recurso y, si decidiera casar, tendría la obligación de dictar la sentencia de reemplazo, enmendando supuestos yerros de apreciación probatoria sobre pruebas que no fueron producidas en su inmediación, contrariando con ello los principios rectores de valoración de la prueba previstos por los artículos 17, 380 y 381 del Código Procesal Penal.

Esta es la razón por la que el censor no puede sustentar esta causal, apoyándose en argumentos que desapruiban la valoración de las pruebas, pues, como se ha venido señalando de manera reiterada, se parte de la premisa de que está conforme con la manera en que el Tribunal de Juicio fijó los hechos –es decir, debe estar conforme con la declaración de responsabilidad penal de su representando- y lo que cuestiona es la errónea interpretación de la norma que le es aplicable y que regulaba los hechos así establecidos, ya que se le da un sentido o alcance que esta no tiene”. (Fallo citado *ut supra*, p. 11).

Para el autor López Pinzón “el reparo que se debe surtir ante la Corte está relacionado con la conclusión jurídica, con la adecuación típica de la conducta, el discurso queda enmarcado en las disposiciones legales que rigen el asunto. No se discuten los hechos, ni se discuten las pruebas”. (LÓPEZ PINZÓN, Luis Gerardo. La Casación en Materia Penal. Una Técnica Normalizada y al Alcance de Todos. Bogotá, Colombia. Grupo Editorial Ibañez, 2017. Pág. 79).

Además de lo señalado, la Sala observa que el recurrente no planteó un cargo de infracción congruente con la causal invocada, pues no aportó elemento alguno que oriente hacia una posible errónea aplicación del derecho por violación directa de la ley.

En el presente caso, la Sala no ordenará la corrección del recurso, pues los vicios que presenta son insubsanables, al carecer de fundamento que lo sustente, ocasionando su inadmisión inmediata; siendo consecuente con uno de sus pronunciamientos en este tema:

“... y deviene sin sentido ordenar la corrección del recurso, pues los defectos que presenta son esenciales y radican desde su propia selección y desde la selección de la causal invocada, misma que, en todo caso, se encuentra manifiestamente infundada, lo que genera de manera inmediata su inadmisión, sin que, en este caso opere la prohibición de inadmitir una causal de casación, sin que haya existido previa orden judicial de corrección del recurso, según emerge del artículo 186 del Código Procesal Penal, pues esta no resulta aplicable en situaciones como la que nos ocupa, toda vez que la inadmisibilidad no deviene como consecuencia del incumplimiento de los requisitos formales que establece el artículo 185 *ibídem*, sino del hecho de que la causal carece de fundamento que la sustente” (Fallo citado *ut supra*, p. 11).

En consecuencia, procede la **inadmisión** de la causal por ser manifiestamente infundada, resultando innecesario pronunciarnos respecto a las disposiciones legales infringidas.

II. RECURSO DE ANULACIÓN CON CAUSALES CONCURRENTES DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RICAURTE DONATO GONZÁLEZ TORRES, FISCAL SEGUNDO SUPERIOR ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Procede la Sala a examinar el recurso propuesto por el Ministerio Público, con la finalidad de determinar si esta Corporación es competente para asumir el conocimiento de la causal de casación y de las previstas para el recurso de anulación.

En ese sentido, se advierte que el recurso fue anunciado y formalizado por el licenciado RICAURTE DONATO GONZÁLEZ TORRES, Fiscal Segundo Superior

Especializado Contra la Delincuencia Organizada, dentro del plazo establecido e interpuesto por sujeto procesal legitimado. En cuanto a la decisión impugnada, el recurso ha sido dirigido contra la Sentencia N° 136/TJ-J de 26 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró NO RESPONSABLE a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, de los cargos formulados por los supuestos delitos de Interceptación de Telecomunicaciones sin autorización judicial; Seguimiento, Persecución y Vigilancia sin autorización judicial; Peculado por Sustracción o Malversación y Peculado de Uso, por lo que se trata de una resolución susceptible de impugnación vía Recurso de Anulación con concurrencia de causales de Casación, al corresponder a una sentencia proferida por un Tribunal de Juicio Oral, que hace tránsito a cosa juzgada.

El Recurso de Anulación, cuyo conocimiento le compete al Tribunal Superior de Apelaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, numeral 2 del Código Procesal Penal, el cual ha sido remitido a esta Sala, ante la concurrencia de causales de casación contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 181 del Código Procesal Penal. La primera se configura cuando "Se hubieran infringido intereses, derechos o garantías previstos en la Constitución Política o en los tratados y convenios internacionales ratificados en la República de Panamá y contenidos en la ley", y, la segunda, cuando "Se hubieran infringido las garantías del debido proceso". De allí que, ante la concurrencia de causales, debe esta Superioridad decidir si dicho recurso es o no de su competencia, tal como lo establece el artículo 173 *lex cit.*

Vale destacar que no estamos ante la presencia de un recurso de casación *per se*, sino en el análisis de la competencia para conocer de un recurso de Anulación con concurrencia de causales de Casación.

Así las cosas, corresponde a la Sala entrar a analizar sobre la competencia para asumir el conocimiento del recurso, y a esta conclusión será posible arribar, una vez se realice el análisis correspondiente y se verifique si los motivos expuestos por el

recurrente evidencian una trascendencia relevante en relación con los cargos atribuidos a la sentencia impugnada, o si, por el contrario, hacen que el recurso sea manifiestamente infundado.

Tenemos que el recurrente invocó dos causales concurrentes de casación que procedemos a analizar:

Primera Causal concurrente de Casación

El recurrente invocó la causal que contiene el supuesto referido a cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia: **“Se hubieran infringido intereses, derechos o garantías previstos en la Constitución Política o en los tratados y convenios internacionales ratificados en la República de Panamá y contenidos en la ley”**, prevista en el numeral 1 del artículo 181 del Código Procesal Penal, la cual está sustentada en un (1) solo motivo.

Motivo Único

El recurrente indica que el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, infringió intereses, derechos y garantías “judiciales” previstos en la Constitución Política, así como preceptos legales contenidos en la ley, al decidir excluir como medio probatorio practicable en el desarrollo del juicio, la prueba de cargo N° 33 del Auto de Apertura al Juicio Oral, descrita como Oficio 23-DMF-OJ- de 17 de septiembre de 2015 (audiencia de 27 de marzo de 2019, desde 42:36 hasta 56:28) y, con dicha exclusión, llegó a la conclusión de dar por no acreditada la ausencia de autorización judicial para efectuar las interceptaciones de telecomunicaciones (fs. 4 y 53-54 del Fallo censurado).

Expone que la infracción constitucional es relevante y trascendente para el resultado del juicio oral, porque la prueba excluida, en correlación directa con otras que sí fueron practicadas, a saber, el Oficio No. 893-SP-2015 de 29 de septiembre de 2015 (prueba No. 34 del Auto de Apertura a Juicio Oral) y Oficio No. 871-15 SP de 22 de

septiembre de 2015 (prueba No. 35 del Auto de Apertura a Juicio Oral), demostraba fehacientemente que los números telefónicos pertenecientes a un número plural de víctimas, no habían sido objeto de solicitud de intervención y grabación de comunicaciones telefónicas, realizada por alguna agencia de instrucción, en consecuencia, no existía autorización judicial para ello.

A criterio del recurrente, tanto el Oficio No. 893-SP-2015 de 29 de septiembre de 2015, remitido por la Secretaría Judicial de la Sala Penal, como el Oficio No. 871-15 SP de 22 de septiembre de 2015, suscrito por el Magistrado Presidente de la Sala Penal, certifican que los números telefónicos descritos en el Oficio 23-DMF-OJ de 17 de septiembre de 2015, dejaban sentado que no existió autorización judicial para intervenirlos por alguna agencia de instrucción, lo cual demostraba la ejecución del delito de interceptación de telecomunicaciones sin autorización judicial.

En cuanto a las disposiciones legales, el recurrente cita la violación del artículo 206 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión y la violación del artículo 210 de la Constitución Política, sobre la independencia judicial, el cual considera vulnerado en el mismo concepto.

Por último, cita el artículo 2573 del Código Judicial, el cual estima infringido en concepto de violación directa por omisión.

Por su parte, el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, abogado particular de **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, presentó escrito de oposición contra el recurso de anulación con concurrencia de causales de casación, sustentado por el Fiscal Segundo Especializado contra la Delincuencia Organizada.

En relación con la primera causal concurrente, el defensor Carrillo Gomila señaló que el Tribunal de Juicio decidió excluir la prueba N° 33 sustentado en el debido proceso. Sin embargo, considera que los efectos son irrelevantes para el fondo, ya que los hechos de la acusación se fundamentaron de manera genérica, sin establecer los

nombres de las personas y/o teléfonos a los cuales se les habrían realizado las interceptaciones. De modo que, la incorporación de dicho documento no establecería relación alguna con nombres y/o teléfonos que no fueron previamente identificados.

Acerca de las disposiciones constitucionales estimadas como infringidas, considera que el concepto de infracción mencionado para el artículo 206 de la Constitución Política, no es acorde con esta norma constitucional, que se refiere a las atribuciones derivadas de la Guarda e Integridad de la Constitución y, no guardan relación con las funciones de garantías que ejerce un Magistrado en el proceso penal acusatorio, ni con las acciones de amparo de garantías constitucionales.

Refiere que el artículo 210 de la Constitución contempla el principio de independencia judicial, y no logra comprender cómo una decisión de culpabilidad o inocencia, emitida por un tribunal independiente e imparcial, implica la desatención a una decisión judicial acaecida en la fase intermedia.

Indica que el artículo 2573 del Código Judicial preceptúa los efectos definitivos y finales que producen las decisiones de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, el Fallo emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 7 de diciembre de 2018, no guarda relación con la fase del juicio. Con lo que, a su criterio, el recurrente pretende que los juzgadores no realicen valoración sobre la legalidad de la prueba.

Analizados los planteamientos expresados, tanto por el Fiscal de la causa como por el abogado de **MARTINELLI BERROCAL**, advierte la Sala que el recurrente atribuye al Tribunal de Juicio Oral de la provincia de Panamá, haber cometido una infracción constitucional al excluir una prueba que fue admitida en fase intermedia. Si bien indicó que el vicio ocurrió durante la audiencia, el día 27 de marzo de 2019, desde 42:36 hasta 56:28, el recurrente no desarrolla cuál es el interés, el derecho, o la garantía de la Constitución Política o de los tratados y convenios internacionales ratificados por la República que hayan sido infringidos. Por lo tanto, no se desprende

un hecho con la trascendencia de afectar derechos y garantías constitucionales o convencionales y no corresponde a la Sala deducir el mismo.

Respecto a las normas constitucionales que se dicen infringidas, cabe reiterar lo anotado (*ut supra*, p. 9), en cuanto a que los artículos 206 y 210 de la Constitución Política no son aplicables al caso bajo estudio. Y en relación con la cita de disposiciones de naturaleza legal para fundamentar esta causal, esto no es posible, ya que la causal objeto de análisis, se refiere a violación de normas de rango constitucional o de tratados o convenios ratificados por Panamá y contenidos en la Ley.

Hecha a la verificación de los presupuestos que le permiten a la Sala determinar si es o no competente para conocer este recurso de anulación, con concurrencia de causales de casación, se observa que si bien se trata de un recurso interpuesto contra una resolución de las señaladas en la ley y se invoca una causal establecida en la misma, la causal deviene en insuficientemente sustentada, tomando en cuenta que el único motivo expuesto por el recurrente, así como las disposiciones legales estimadas como infringidas, carecen de sustento fáctico que denote la trascendencia a una afectación de normas constitucionales o convencionales.

Segunda Causal concurrente de Casación

El recurrente invocó la causal contenida en el numeral 2 del artículo 181 del Código Procesal Penal, referente a cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia: **“se hubieren infringido las garantías del debido proceso”**.

Tal como fue citado *ut supra* (extracto de Fallo – p. 10), en la causal enunciada deben ser identificados los vicios o las irregularidades que afectan el correcto desarrollo del proceso, tomando en consideración que no toda pretermisión o irregularidad procesal genera infracción al debido proceso.

Este criterio encuentra soporte en el sector doctrinario, en las conclusiones emitidas por Germán Pabón Gómez, quien puntualizó:

“En esa medida, deberá entenderse que no toda violación de las formas constituye nulidad, que ésta tan sólo emerge cuando la negación de aquellas conllevan la negación de los derechos, principios y garantías rectores del debido proceso penal”. (PABÓN GÓMEZ, Germán. De la Casación Penal en el Sistema Penal Acusatorio. Universidad de Los Andes. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá, Colombia. Reimpresión, 2011. Pág. 483).

Ahora bien, tomando como referencia el criterio jurisprudencial y doctrinal fijado para el desarrollo de la causal bajo análisis, procede la Sala a estudiar los cuatro motivos elaborados por el recurrente, a continuación.

Primer motivo

El recurrente sostiene que el Tribunal de Juicio no le permitió la introducción de elementos de prueba referente a **documentos que reflejan el movimiento migratorio** de MARTIN BERENSTEIN y SHARON OKNIN OKNI, los **registros** donde queda evidenciado que éstos se hospedaron en el Hotel Miramar, en los años 2012, 2013 y 2014, y los **registros** de filiación, estatus y movimiento migratorio, así como de hospedaje en el Hotel Miramar de ISRAEL MAOR, HOLY SHALEV, MAOZ TAMIR, SAFIULIN DENNIS, BASHRAN NAOR, IBAZ SHIMON y ALEXEI VARONOVITSKY, tras considerar que esta evidencia debía ser producida en juicio, mediante pruebas testimoniales. Añade que, dicha decisión vulnera el debido proceso legal, porque conculca al Fiscal el derecho de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, dado que los referidos documentos fueron aducidos y admitidos en los términos y oportunidades señaladas en el Código Procesal Penal.

Explica que dichos documentos complementaban las actas de diligencias de Inspección Ocular a Migración del 12 de agosto de 2014 y a Migración el 21 de agosto de 2014, cuya introducción fue permitida a través de lectura.

Agrega que esa actuación causó un perjuicio procesal, porque los documentos excluidos demostraban aspectos esenciales de los hechos punibles de interceptación de telecomunicaciones y vigilancia sin autorización judicial, por los cuales el acusado fue juzgado.

El licenciado Carrillo Gomila se opone a las exposiciones de este motivo, considerando que el señalamiento del recurrente "es falso" porque ambas pruebas, identificadas como N° 22 y 23 fueron admitidas e introducidas en el juicio, en la audiencia del día 26 de marzo de 2019 (ver video manual 138-15-1, minuto 44:37). Dichas pruebas fueron valoradas en la Sentencia N° 136/TJ-J 26 de agosto de 2019 (fojas 37 y 38, párrafo final).

Tenemos entonces que el cargo expuesto por el Fiscal guarda relación con la exclusión de pruebas documentales admitidas en fase intermedia, lo que, a su juicio, incidió en el resultado del proceso, impidiéndole la aportación de pruebas lícitas y relacionadas con el hecho acusado. Sin embargo, este argumento adolece de deficiencias que son de importancia para el análisis que debe realizar la Sala.

En materia probatoria, la Sala ha establecido que las violaciones al debido proceso, pueden generarse como consecuencia de: "1. La transgresión del derecho a pruebas; 2. Cuando no se admita una prueba pertinente; o, 3. No se realice la práctica de un medio probatorio admitido" (Fallo de 29 de enero de 2019. Recurso de Casación propuesto a favor de Ariskair Ernesto Shee Grant, en el proceso seguido por delito de Posesión Agravada De Drogas).

En el presente motivo, a pesar que el Fiscal señala que el hecho que vulnera las garantías del debido proceso consiste en la exclusión de los documentos que se adjuntan a las dos actas de diligencias de inspecciones oculares antes citadas, la Sala observa que el recurrente no identificó en qué momento procesal intentó introducir esta evidencia al juicio, con mención del día, la hora y el minuto en que el

Tribunal de Juicio decidió excluirla, para que la Sala pudiera ubicarlo en los antecedentes del caso.

En la sentencia se observa la valoración de las actas descritas por el Fiscal, con lo cual no queda claro a qué se refiere el cargo de infracción, si a la exclusión de evidencias como tal o si a la falta de valoración de dichos elementos de prueba y se plantean aspectos distintos a los señalados por el recurrente en torno a dichas pruebas; por otro lado, no hay constancia de la exclusión informada por el Fiscal, lo que hace confuso el motivo en que sustenta la causal invocada.

A criterio de la Sala, en este caso, tratándose de un cargo probatorio, el mismo debe ser formulado a través del recurso de anulación.

Segundo motivo

El Fiscal señala que, al dictar sentencia, el Tribunal de Juicio consideró que las inspecciones oculares diligenciadas por el Ministerio Público, e incorporadas al juicio por lectura, constituyeron pruebas trasladadas que resultaron improcedentes, infringiendo las reglas del debido proceso, al quebrantar el principio de validez de la prueba.

Detalla que las inspecciones están consignadas en las actas correspondientes a las "pruebas documentales N°1 (Inspección Ocular de 22 de agosto de 2014, realizada en el edificio 150 del Consejo de Seguridad, lugar donde ocurren los hechos); N° 2 (Inspección Ocular de 25 de agosto de 2014, realizada en el Consejo de Seguridad en la que se hace entrega de una computadora tipo lap top marca HP, Compaq, con disco duro marca Toshiba, computadora Toshiba Satellite, con disco duro marca Hitachi; N° 9 (Inspección Ocular de 29 de agosto de 2014, realizada en el área de los tanques de Balboa, para determinar la existencia de una antena de comunicación); N° 10 (Inspección Ocular de 14 de noviembre de 2014, realizada en la empresa Liberty Technologies Corp.); N°3 (Inspección Ocular de 2 de septiembre de 2014, realizada en el Departamento de Informática Forense del Instituto de Medicina Legal

y Ciencias Forenses, para documentar la existencia de las empresas Liberty Technologies Corp. y NSO Group); N°5 (Inspección Ocular realizada el 13 de octubre de 2014 en la Sección de Informática Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la que se introduce en un computador un disco compacto marca maxell CD-RW que contiene archivos de audios y documentos; N°6 (Inspección Ocular realizada el 2 de septiembre de 2014, al disco duro marca Seagate, a la computadora HP Compaq; N°7 (Inspección Ocular realizada el 24 de noviembre de 2014, al disco compacto marca Princo Budget, que contiene correos electrónicos que mantiene la cuenta brad.pty507@gmail.com)”.

También señaló el recurrente:

“Agregó el Tribunal que sólo tienen valor las pruebas obtenidas por medios lícitos y practicadas ante los organismos jurisdiccionales, y consideró no asignarles a las actas valor alguno al momento de sustentar y motivar su fallo, dado que muchas de las pruebas se enmarcaban dentro de la categoría de ilícitas...”.

Por su parte, el licenciado Carrillo Gomila expone que la facultad que tiene el Tribunal para asignarle valor a cada prueba introducida al juicio, no constituye una violación al debido proceso, acto contra el cual no tiene cabida la causal invocada.

Al tenor de lo expuesto, la Sala observa en el presente motivo, que el recurrente desarrolló un cargo probatorio, en el que expone su discrepancia con el valor otorgado a las actas antes mencionadas, por parte del Tribunal de Juicio, al calificarlas de “pruebas trasladadas”. Dicho planteamiento no es congruente con la causal invocada –infracción a las garantías del debido proceso–, en la cual los cuestionamientos deben ser de índole procesal, pues con su invocación, se pretenden corregir pretermissiones en las que haya incurrido el Tribunal.

Esto quiere decir, que no pueden desarrollarse cargos probatorios en esta causal concurrente de casación, siendo el recurso de anulación, el destinado para el análisis de la apreciación de las pruebas evacuadas en juicio.

Tercer motivo

En cuanto al **tercer motivo**, el Fiscal alega una infracción al principio de validez de la prueba, basado en la falta de valoración que el Tribunal de Juicio Oral realizó sobre los documentos que conformaban los siete (7) cuadernillos, cuyo contenido mantienen los resultados de la diligencia de inspección ocular al correo brad.ptv@gmail.com, del 14 de agosto de 2014, a pesar de su admisión en fase intermedia, a la cual tuvo acceso la defensa en dicha fase. Por esa razón, considera que el Tribunal no debió concluir en que se materializó una violación al debido proceso y al derecho de defensa del acusado.

En su escrito de oposición, el licenciado Carrillo Gomila estima que este planteamiento muestra una inconformidad con la valoración probatoria hecha por el Tribunal de Juicio, en relación con los siete (7) cuadernillos (prueba documental N° 46), lo cual consta en la sentencia impugnada (página 54-55).

Al verificar el contenido del motivo sustentado por el recurrente, emana con claridad la finalidad del Fiscal de cuestionar las conclusiones del Tribunal de Juicio, en el contexto de la falta de valoración de una prueba, lo que no es propio de la causal concurrente de casación invocada. Sobre lo cual puntualizó:

“Por medio de esta decisión se infringieron reglas del debido proceso, por razón de que se conculcó el principio de validez de la prueba, dado que nos encontramos ante elementos obtenidos con observancia de las formas y condiciones establecidas en las normas procesales y cuya obtención no implicaba violación de derechos y garantías del imputado establecidos en nuestra Carta Magna”.

La Sala considera necesario reiterar que el escenario planteado por el recurrente, en el que se discute la menor o mayor valía de una prueba evacuada en juicio, es materia de otro recurso, el cual le permite a la parte afectada con la decisión, exponer su discrepancia bajo los parámetros de las causales probatorias contempladas para dicho recurso, mas no en causales concurrentes del recurso de casación.

Cuarto motivo

El Fiscal sustenta que el Tribunal de Juicio Oral transgredió las reglas del debido proceso legal, al establecer un procedimiento distinto al exigido en fase intermedia, a través del Auto de Apertura a Juicio Oral, mediante el que se decidió que la prueba documental N° 11, consistente en el Contrato N° 164 de 1 de junio de 2012, suscrito por la empresa LIBERTY TECHNOLOGIES CORP., en el cual consta un acuerdo de voluntades para el servicio de internet en el Consejo de Seguridad Nacional, sería admitida y practicada en juicio, mediante lectura íntegra. No obstante, el Tribunal dispuso en el juicio oral, que la prueba mencionada debía ser reconocida por dos testigos, adicionando con ello, presupuestos procesales que el Código Procesal Penal no requiere para documentos de esta naturaleza.

Además, considera que el Tribunal transgredió el principio de validez de la prueba, ya que la prueba fue obtenida por medios lícitos y practicada ante los organismos jurisdiccionales, sin contravenir las formalidades que consagra el ordenamiento procesal penal, ni vulnerar derechos humanos.

El licenciado Carrillo Gomila se opone al cargo expuesto en este motivo, considerando que no constituye una violación al debido proceso, el ejercicio de valoración probatoria realizado por el Tribunal de Juicio, conforme a las reglas de la sana crítica, ya que una vez admitida la prueba documental N° 11, en la audiencia de 25 de marzo de 2019 (ver minuto 00:35:34), lo correspondiente era determinar si la valoración en la sentencia se conforma con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, planteamiento que escapa de la causal de casación invocada.

De lo anotado en este motivo, la Sala considera que el cargo expuesto por el recurrente es confuso. Por un lado, señaló que el Tribunal de Juicio cambió el procedimiento para la introducción de una prueba documental, y, por otro lado, invocó transgresión al principio de validez de la prueba, de lo que pareciera resultar

que su disconformidad va dirigida a cuestionar la valoración otorgada por el Tribunal al Contrato N° 164 de 1 de junio de 2012, es decir, a la Prueba N° 11.

En resumen, la Sala concluye que los cuatro motivos analizados presentan deficiencias que impiden asumir la competencia de la causal concurrente de casación, debido a que los mismos no evidencian la trascendencia de las afectaciones atribuidas por el recurrente, a su situación jurídica, máxime que los argumentos planteados incluyen cuestionamientos a la apreciación de pruebas realizada por el Tribunal de Juicio, lo que no es congruente con la causal invocada (numeral 2 del artículo 181 del Código Procesal Penal), la cual, como se ha indicado, busca anular irregularidades que hayan afectado la estructura del proceso, sin entrar en estudios relacionados con la valoración probatoria.

En cuanto a las disposiciones, derechos y garantías, el recurrente fundamentó su causal en los artículos 32 de la Constitución Política, y en los artículos 17, 377, 378, 379, 419 del Código Procesal Penal.

Acerca de este apartado, si bien el Código Procesal Penal no establece la obligación de incluir la mención del concepto de infracción de la norma, ello no demerita el deber de plasmar una descripción que denote la forma en que ocurre la trasgresión del derecho positivo. Aspecto que ha desarrollado la jurisprudencia de la Sala de la siguiente forma:

“... el recurrente, como en el presente caso, tiene el deber de hacer una argumentación de cómo el Tribunal de Juicio quebrantó la norma, en correlación con la causal y el motivo que acompaña”. (Fallo de 28 de febrero de 2018).

No obstante, el Fiscal recurrente realizó un planteamiento extenso, del cual no se refleja con claridad la transgresión de las normas citadas, en relación con los hechos que fueron analizados, previamente, en los motivos del recurso. En la presente sección, al igual que en los motivos, entremezcló situaciones de exclusión de pruebas y valoración de pruebas, lo que resulta confuso y contradictorio, llevando a

la Sala a determinar, finalmente, que los planteamientos del Fiscal evocan a la valoración probatoria.

En cuanto a la norma constitucional citada (artículo 32), ciertamente contiene el derecho constitucional al debido proceso, pero esta norma debe analizarse en conjunto con las disposiciones de naturaleza legal citadas, por cuanto son estas las que regulan el procedimiento que se dice incumplido. De manera que, por sí solo, este artículo constitucional no acredita la alegada infracción.

Respecto a las normas de naturaleza legal, el recurrente citó los artículos 17, 377 y 378 del Código Procesal Penal, que contienen reglas de valoración que son aplicables al momento que el Tribunal de Juicio debe dictar la sentencia y, si bien citó otras que regulan el procedimiento para la práctica de pruebas en juicio (artículos 379 y 419 del Código Procesal Penal), tenemos que, a criterio de la Sala, el recurrente no supo explicar, de forma sucinta y lógica, cómo ocurrió la supuesta infracción frente a las normas citadas, ya que, como fue explicado en los motivos no se desprende la trascendencia que afecte las reglas del procedimiento.

Por las razones expuestas, los motivos carecen de sustento fáctico y, por ende, la causal invocada resulta ser manifiestamente infundada.

III. RECURSO DE ANULACIÓN CON CAUSALES CONCURRENTES DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE CONSORCIO DE ASESORES LEGALES DE PANAMÁ, EN REPRESENTACIÓN DE ROSENDO RIVERA BOTELLO, RUBÉN DARÍO POLANCO CASTRO Y JUAN CARLOS NAVARRO QUELQUEJEU.

Procede la Sala al examen del recurso presentado por la firma forense Consorcio de Asesores Legales de Panamá, en representación de Rosendo Rivera Botello, Rubén Darío Polanco Castro y Juan Carlos Navarro Quelquejeu, con la finalidad de determinar si esta Corporación es competente para asumir el conocimiento de la causal de casación y de las previstas para el recurso de anulación.

En ese sentido, se advierte que el recurso fue anunciado y formalizado por el representante de los querellantes Rosendo Rivera Botello, Rubén Darío Polanco Castro y Juan Carlos Navarro Quelquejeu, siendo interpuesto por sujeto procesal legitimado, dentro del plazo establecido. En cuanto a la decisión impugnada, el recurso ha sido dirigido contra la Sentencia No. 136/TJ-J de 26 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró NO RESPONSABLE a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, por los cargos formulados por supuestos delitos de Interceptación de Telecomunicaciones sin autorización judicial; Seguimiento, Persecución y Vigilancia sin autorización judicial; Peculado por Sustracción o Malversación y Peculado de Uso, por lo que se trata de una resolución susceptible de impugnación vía Recurso de Anulación con concurrencia de causales de Casación, al corresponder a una sentencia proferida por un Tribunal de Juicio Oral, que hace tránsito a cosa juzgada.

Aclara la Sala que se trata de un recurso de anulación con causales concurrentes de casación, por tanto aplican las mismas consideraciones emitidas para el recurso formalizado por el Ministerio Público.

En el recurso formalizado concurren las causales de casación que se exponen a continuación:

Primera Causal

El recurrente adujo el supuesto referido a cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia: **“se hubieran infringido intereses, derechos o garantías previstos en la Constitución Política”**, establecida en el numeral 1 del artículo 181 del Código Procesal Penal, la cual está sustentada en tres (3) motivos.

No obstante, la forma correcta de enunciar la misma es:

“cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubieran infringido intereses, derechos o garantías previstos en la Constitución Política o en los Tratados y Convenios

Internacionales ratificados por la República de Panamá y contenidos en la Ley”.

Primer motivo

A juicio del recurrente, el Tribunal de Juicio infringió la Constitución en la sentencia impugnada, porque decidió declarar, *no culpable* a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, tras considerar que al acusado se le violó su derecho de defensa. Esto, ante el evidente desconocimiento de las decisiones de la Corte Suprema, las cuales son finales, definitivas y, estando obligados los inferiores a cumplir los fallos de sus superiores. Por lo que, el Tribunal de Juicio debió respetar las actuaciones del Pleno de la Corte cuando actuó como tribunal ordinario, como tribunal de apelaciones y como tribunal constitucional.

Por su parte, el licenciado Carrillo Gomila presentó escrito de oposición al recurso presentado, señalando, sobre el motivo objeto de estudio, que el recurrente alegó infracción a la Constitución Política, pero no especificó qué “intereses, derechos o garantías” resultaron vulnerados en la sentencia, ni plantea las razones que dieron lugar a dichas infracciones, de un modo trascendental e imputable al tribunal, como ha sido sostenido por la jurisprudencia. Y que no precisa en qué parte de la sentencia resultaría la desatención violatoria que entra en contradicción con la decisión judicial que se dice incumplida.

La Sala considera que del motivo expuesto por el recurrente, no se desprende un cargo de injuridicidad, ya que no identifica el hecho o los hechos concretos que generan la supuesta violación a los preceptos constitucionales, por parte del Tribunal de Juicio, ni cuáles son los intereses, las garantías o los derechos vulnerados. Más bien refiere que fueron cometidos supuestos errores al momento de ser pronunciada la sentencia, mostrando un desacuerdo con la conclusión a la que llegó el Tribunal, tras el valor que sus integrantes le dieron a los elementos probatorios evacuados en juicio. De allí que el motivo en el que funda la causal invocada, deviene en ambiguo.

A continuación se expone un extracto de lo planteado:

“Los argumentos esbozados en la sentencia por parte del Tribunal de Juicio son que las violaciones del derecho de defensa desde (sic) del acusado desde el primer acto de investigación, le impidieron proferir un veredicto de culpabilidad; situación que claramente contravienen nuestra Constitución...”.

Segundo motivo

A juicio del recurrente, el Tribunal de Juicio violó la Constitución al considerar que la acusación admitida por el Magistrado de Garantías, y contenida en el auto de apertura a juicio, presentaba pretermisiones respecto a los requisitos exigidos en el artículo 340 del Código Procesal Penal, desconociendo que los fallos de la Corte Suprema de Justicia son finales, definitivos y de obligatorio cumplimiento para los inferiores.

Reitera que si hubiesen respetado las actuaciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, actuando como tribunal ordinario, como tribunal de apelaciones y como tribunal constitucional, en concordancia con las decisiones adoptadas por el Juez de Garantías en la audiencia intermedia, no se habrían generado errores al momento de emitir la sentencia. Según se muestra en el siguiente extracto:

“...además de las decisiones adoptadas por el Magistrado Juez de Garantía sobre las incidencias u objeciones a la acusación no se hubieran producido estos errores al momento de producir la sentencia; sino que el resultado hubiera sido un fallo condenatorio para el acusado (página 11 del recurso)”.

El motivo expuesto guarda estrecha relación con el anterior, en vista que el recurrente plantea la existencia de supuestos errores al momento de proferir la sentencia, sin embargo, no identifica en qué parte de la sentencia ocurre este error o en qué consiste el mismo o cuál es el derecho constitucional infringido. En sus argumentos refleja una disconformidad con el veredicto emitido por el Tribunal de Juicio, sin que haya planteado la proposición jurídica completa que permita a la Sala formarse un criterio al respecto.

Tercer motivo

Plantea una violación de la Constitución Nacional, por parte del Tribunal de Juicio, el cual concluyó que al juicio fueron incorporadas pruebas ilícitas, por lo que decidió declarar NO RESPONSABLE a **RICARDO MARTINELLI**, infringiendo el debido proceso.

Reitera que el Tribunal de Juicio desafió la decisión de sus superiores, puesto que en Fallo de 7 de diciembre de 2018, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ratificó todas las actuaciones surtidas durante la fase intermedia, incluidas las decisiones adoptadas por el Juez de Garantías sobre las objeciones a las pruebas, por razones de ilicitud.

En cuanto a las disposiciones legales el recurrente cita la violación de los artículos 17, 206 y 210 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por comisión. Además, cita la violación de los artículos 340, 345, 347 y 381 del Código Procesal Penal, en concepto de violación directa por comisión.

De lo expuesto por el recurrente, no emerge un hecho concreto con la trascendencia de causar afectación a los intereses, derechos o garantías previstos en la Constitución, pues nuevamente, plantea una disconformidad con el veredicto de no culpabilidad emitido por el Tribunal de Juicio, afirmando reiteradamente que dicho Tribunal de Juicio no cumplió las órdenes emitidas por sus superiores, lo que ocasionó el veredicto de “no responsabilidad” a favor del acusado. Según se expone:

“El Tribunal de Juicio al proferir la sentencia impugnada violó la Constitución Nacional, ya que consideró que en razón de la incorporación al proceso de pruebas ilícitas, mismas que habían sido admitidas en la etapa intermedia por el Magistrado Juez de Garantía y contenidas en el auto de apertura a juicio; decidió declarar no responsable a **RICARDO MARTINELLI**”.

Como se puede apreciar, la discrepancia de quien recurre, radica en la conclusión del Tribunal de Juicio, una vez fueron valoradas por este, las pruebas practicadas durante la celebración del juicio oral.

En relación con las disposiciones infringidas, la Sala se remite tanto al recurso de casación como al recurso de anulación con concurrencia de causales de casación, previamente analizados, en los que fue establecido que para poder pronunciarse, en relación con la posible infracción de derechos constitucionales, se hace necesario el análisis de si las normas constitucionales citadas son susceptibles de vulneración por parte del Tribunal de Juicio, en cuanto a la acción específicamente señalada. Sin embargo, en el presente caso, el recurrente no identificó un hecho concreto.

Acerca de las disposiciones de naturaleza legal que el recurrente cita para sustentar esta causal, la Sala reitera que la misma se refiere a normas de rango constitucional, de tratados o convenios ratificados por Panamá, estos últimos contenidos en la Ley, por lo que no procede citar como infringidas normas de naturaleza legal.

Al no exponerse un hecho concreto capaz de vulnerar derechos previstos en la Constitución Política, en los Tratados o en los Convenios Internacionales ratificados y contenidos en nuestra ley, sumado al hecho que no se desprenden cargos de infracción en los motivos que sustentan la primera causal, la misma deviene en manifiestamente infundada.

Segunda Causal

El recurrente invocó la causal: **“se hubieren infringido las garantías del debido proceso”**, contenida en el numeral 2 del artículo 181 del Código Procesal Penal, la cual está sustentada en tres (3) motivos.

No obstante, la forma correcta de enunciar la misma es:

“Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieran infringido las garantías del debido proceso”.

Primer Motivo

El recurrente sostiene que el Tribunal de Juicio infringió el debido proceso, ya que irrumpió en la fase intermedia del proceso, emitiendo un fallo absolutorio, pese a que

el Magistrado de Garantías había rechazado incidencias y objeciones introducidas por la defensa, conforme al contenido del artículo 345 del Código Procesal Penal. Con ello, considera que el Tribunal de Juicio usurpó funciones del Juez de Garantías, anulando lo actuado por el Magistrado de Garantías.

Por su parte, el licenciado Carrillo Gomila se opone a este motivo, considerando que no hay explicación alguna sobre cómo ocurrió la interferencia en otra fase del proceso, ni la relación entre la pretermisión alegada y el fallo emitido.

De la lectura de este motivo, la Sala no logra extraer un cargo concreto de injuridicidad contra la sentencia impugnada, ya que se plasman alegaciones de carácter subjetivo, sin especificar en qué momento del juicio se dio la supuesta violación alegada. Además, no queda establecida afectación alguna a las garantías del debido proceso.

En cuanto a la usurpación de funciones alegada por el recurrente, éste pasó por alto explicar en qué consistió la misma y cómo ocasionó una vulneración del debido proceso, puesto que este tema está relacionado con la competencia de un Tribunal, pero no expuso por qué la emisión del veredicto de “no responsabilidad” debe ser considerada como una usurpación de funciones por parte del Tribunal que conoció el juicio. Por lo tanto, al carecer de sustento fáctico, será declarado manifiestamente infundado.

Segundo y Tercer motivo

Por último, el **segundo** y **tercer** motivo serán analizados en conjunto, por presentar similitud en su contenido, siendo detallado en el segundo de ellos, la falta de aplicación del principio de congruencia, por parte del Tribunal de Juicio, que decidió “absolver” a **RICARDO MARTINELLI** con fundamento en violaciones al derecho de defensa, pese a que el Magistrado de Garantías admitió la acusación. Mientras que en el tercer motivo, alega violación al debido proceso por parte del Tribunal de Juicio, toda vez que, al valorar las pruebas, recalificó las mismas, calificando algunas de

ilícitas, por haberse obtenido violando derechos, contrariando así la decisión adoptada en la fase intermedia por el Magistrado de Garantías, quien admitió las pruebas presentadas por su carácter lícito.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente cita la violación del artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por comisión. Además, cita la violación de los artículos 3, 345, 347, 377 del Código Procesal Penal, en el mismo concepto.

En su escrito de oposición, el licenciado Carrillo Gomila manifiesta que el juicio se realizó con la práctica de pruebas, conforme lo aprobado en fase intermedia y posteriormente, valoradas por el Tribunal de Juicio con sujeción a las normas y principios del Código Procesal Penal. Por lo que la referencia a la falta de congruencia no se compagina en el segundo motivo en la forma en que se expuso. Respecto al tercer motivo, plantea que hay párrafos repetitivos, incurriendo en el error de citar disposiciones legales dentro de la respectiva explicación, lo cual debe conllevar a la desestimación de la causal invocada.

Observa la Sala, que el Tribunal de Juicio al emitir la sentencia declaró NO RESPONSABLE al acusado por los hechos planteados en la acusación, y conforme a la calificación jurídica que le dio el Ministerio Público. De manera que, de considerar el recurrente que se violó el principio de congruencia, debió exponer las razones y circunstancias por las cuales el Tribunal de Juicio incurrió en ello. No obstante, el recurrente alega una recalificación por parte del Tribunal de Juicio, sobre la admisión de pruebas, que tampoco es congruente con los parámetros establecidos en el artículo 428 del Código Procesal Penal, relacionado a la congruencia y a la recalificación.

A lo sumo, en los tres motivos expuestos no se plasmó un hecho concreto capaz de vulnerar las garantías del debido proceso, debido a que el recurrente omitió indicar cuál fue el hecho concreto, en qué momento ocurrió esta transgresión y cuál fue la

afectación trascendental a las reglas del debido proceso. Contrario a ello, reiteradamente menciona su discrepancia con el veredicto del Tribunal de Juicio, alegando que este no cumplió las órdenes emitidas por sus superiores, refiriéndose al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Los errores antes anotados afectan la sección de las disposiciones legales señaladas como infringidas por el recurrente, pues en su exposición no identificó un hecho concreto capaz de vulnerar las garantías del debido proceso, con la finalidad de que la Sala pudiera analizarlo, confrontando las disposiciones estimadas como infringidas.

En ese sentido, la causal debe ser inadmitida directamente, toda vez que los motivos no contienen sustento fáctico, resultando ser manifiestamente infundados. Tal como ha sido criterio de la Sala en el Fallo, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

“Así las cosas, el reparo que nos convoca se traduce en la disconformidad del censor, respecto a la justipreciación de las probanzas que dio origen al sentido del fallo que adversa, que como se dijo, era abordable a través de las causales de anulación y, planteado de esta manera, deja huérfana de motivos a la causal con concurrente de casación invocada, situación que, por sí misma, se erige en una circunstancia que implica la inadmisión directa de la causal, en atención a lo normado en el numeral 5 del artículo 187 del Código Procesal Penal” (Fallo de 14 de mayo de 2020. Recurso de Anulación con concurrencia de causal de casación, en el proceso seguido a Jonathan Alvarado y otro, por delito de Robo, en perjuicio de Miguel Alonso Alvarado y Gloria Esther Mendieta).

Como quiera que ambas causales concurrentes de casación invocadas resultan ser infundadas, la Sala está impedida para asumir el conocimiento, respecto a las mismas. En consecuencia, el recurso de anulación será remitido al Tribunal Superior de Apelaciones, para que conozca del mismo, en la forma como ha sido formalizado, según el contenido del artículo 173 del Código Procesal Penal.

A criterio de la Sala, queda evidenciado que los planteamientos efectuados por el casacionista y los recurrentes, en cuanto a las pruebas a que hacen referencia, no necesariamente coinciden con lo que el Tribunal de Juicio externó en la sentencia objeto de dichos recursos. Por lo que persiste el hecho que la decisión se centra en un contexto de valoración probatoria, sobre la cual esta Sala no tiene competencia.

Las pruebas señaladas son mencionadas a lo largo de la sentencia, por lo que es necesario y legalmente procedente, que sea un Tribunal Superior de Apelaciones el que conozca y atienda cada uno de los sustentos y señalamientos que hacen los recurrentes y que fueron traídos a esta instancia, misma que, por tenerlo legalmente vedado, se declara no competente para conocer de ellos.

Hecho el recuento y conforme a lo expuesto, la Sala procederá a decidir los tres recursos analizados, en el sentido de no admitir el recurso de casación presentado por el licenciado **CARLOS MANUEL HERRERA MORÁN** de la Firma Forense Despacho Legal Herrera Morán y Asociados, en representación de Mauro Zúñiga Araúz, Balbina del Carmen Herrera Araúz y Mitchell Constantino Doens Ambrosio; no asumirá la competencia para conocer del **Recurso de Anulación con concurrencia de causales de casación** formalizado por el licenciado **RICAURTE DONATO GONZÁLEZ TORRES**, Fiscal Segundo Superior Especializado Contra la Delincuencia Organizada y no asumirá la competencia para conocer del **Recurso de Anulación con concurrencia de causales de casación** interpuesto por la firma forense Consorcio de Asesores Legales de Panamá, en representación de Rosendo Rivera Botello, Rubén Darío Polanco Castro y Juan Carlos Navarro Quelquejeu.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la **SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

1. **NO ADMITIR** el **Recurso de Casación** presentado por el licenciado **CARLOS MANUEL HERRERA MORÁN** de la Firma Forense Despacho Legal Herrera Morán y Asociados, en representación de Mauro Zúñiga Araúz, Balbina del Carmen Herrera Araúz y Mitchell Constantino Doens Ambrosio.
2. **DECLARAR QUE NO ES COMPETENTE** para conocer del **Recurso de Anulación con concurrencia de causales de casación** formalizado por el licenciado **RICAURTE DONATO GONZÁLEZ TORRES**, Fiscal Segundo Superior Especializado Contra la Delincuencia Organizada. En consecuencia, **DEVUELVE** la actuación al Tribunal de Apelación del Primer Distrito Judicial para que conozca del recurso de Anulación en la forma como ha sido formalizado.
3. **DECLARAR QUE NO ES COMPETENTE** para conocer del **Recurso de Anulación con concurrencia de causales de casación** interpuesto por la firma forense Consorcio de Asesores Legales de Panamá, en representación de Rosendo Rivera Botello, Rubén Darío Polanco Castro y Juan Carlos Navarro Quelquejeu. En consecuencia, **DEVUELVE** la actuación al Tribunal de Apelación del Primer Distrito Judicial para que conozca del recurso de Anulación en la forma como ha sido formalizado.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 173, 181, 184, 187 del Código Procesal Penal.

Notifíquese,


MARIBEL CORNEJO BATISTA
Magistrada


MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
Magistrada
SALVAMENTO DE VOTO


ASUNCIÓN ALONSO MOJICA
Magistrada


ELVIA VERGARA ATENCIO
Directora de la Oficina Judicial

ENTRADA: **138-2015**

PONENTE: MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS MANUEL HERRERA MORÁN, DE LA FIRMA FORENSE, DESPACHO LEGAL HERRERA MORÁN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES MAURO ZÚÑIGA ARAÚZ, BALBINA DEL CARMEN HERRERA ARAÚZ Y MITCHELL CONSTANTINO DOENS AMBROSIO. RECURSO DE ANULACIÓN CON CAUSALES CONCURRENTES DE CASACIÓN, PRESENTADO POR EL LICENCIADO RICAURTE DONATO GONZÁLEZ TORRES, FISCAL SEGUNDO SUPERIOR ESPECIALIZADO CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. Y RECURSO DE ANULACIÓN CON CAUSALES CONCURRENTES DE CASACIÓN, PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE CONSORCIO DE ASESORES LEGALES DE PANAMÁ, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES ROSENDO RIVERA BOTELLO, RUBÉN DARÍO POLANCO CASTRO Y JUAN CARLOS NAVARRO QUELQUEJEU, CONTRA LA SENTENCIA NO.136/TJ-J DEL VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

Respetuosamente debo señalar que no comparto la decisión adoptada, en cuanto a No Admitir el Recurso de Casación promovido por el Licenciado CARLOS MANUEL HERRERA MORÁN, de la firma forense DESPACHO LEGAL HERRERA MORÁN & ASOCIADOS, en representación de los señores MAURO ZÚÑIGA ARAÚZ, BALBINA DEL CARMEN HERRERA ARAÚZ y MITCHELL CONSTANTINO DOENS AMBROSIO y, la decisión de Declarar que la Sala No Es Competente para conocer el Recurso de Anulación Con Causales Concurrentes de Casación, presentado por el Licenciado RICAURTE DONATO GONZÁLEZ TORRES, Fiscal Segundo Superior Especializado Contra la Delincuencia Organizada, medios de impugnación presentados contra la sentencia No.136/TJ-J del veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En cuanto al Recurso de Anulación Con Causales Concurrentes de Casación, promovido por la firma forense CONSORCIO DE ASESORES LEGALES DE PANAMÁ, en representación de los señores ROSENDO RIVERA BOTELLO, RUBÉN DARÍO POLANCO CASTRO y JUAN CARLOS NAVARRO QUELQUEJEU, contra la misma sentencia, comparto la decisión tomada, que Declara que no es Competente para conocer el Recurso y en consecuencia, Devuelve la actuación al Tribunal Superior de Apelaciones

del Primer Distrito Judicial, para que conozca del Recurso de Anulación en la forma como ha sido formalizado.

Sostengo lo anterior, toda vez que, el Recurso de Casación promovido por el Licenciado CARLOS MANUEL HERRERA MORÁN, de la firma forense DESPACHO LEGAL HERRERA MORÁN & ASOCIADOS, en la primera causal aducida, si bien presenta algunas deficiencias como lo refiere la resolución de la Sala, se trata de errores rescatables y enmendables por el censor, toda vez, que pese a que no cita de forma correcta la causal, de la redacción de la misma, se extrae claramente que se refiere a la causal establecida en el numeral 1 del artículo 181 del Código Procesal Penal, por tanto, se trata de un error corregible.

Asimismo, del único motivo que fundamenta la causal, se logra extraer un cargo de injuridicidad, pues, el haber redactado el motivo de forma extensa, no constituye por sí, una razón suficiente para inadmitir el mismo, en tal caso, es un defecto que es subsanable.

Siendo así, no comparto el criterio en cuanto que, la causal es manifiestamente infundada, toda vez, que si se corrigen los gazapos a los que se refiere la Resolución, la causal contendría una proposición jurídica completa, que puede ser objeto de estudio en el fondo.

En cuanto a la segunda y tercera causal de este Recurso, comparto lo expuesto en la Resolución, en el sentido, que no procede su admisión.

Respecto al Recurso de Anulación Con Causales Concurrentes de Casación, presentado por el Licenciado RICAURTE DONATO GONZÁLEZ TORRES, Fiscal Segundo Superior Especializado Contra la Delincuencia Organizada, vemos que en la primera causal se alega la exclusión de una prueba en el Juicio, misma que de acuerdo al recurrente, era relevante y trascendente para su teoría del caso, y que incidió en la decisión del Tribunal, por tanto considero que, en el único motivo que sustenta la causal, se aprecia el cargo de injuridicidad, y los yerros planteados en la

Resolución, podían ser subsanados, en cuanto a la correcta expresión de la causal, la adecuación del motivo y la correlación con las disposiciones legales citadas, por tanto, se debió ordenar la corrección.

En la segunda causal, al analizar el primer motivo, se aprecia que los argumentos en que se sustenta la Resolución para desestimar el motivo no son suficientes, pues incorporar el momento exacto en que se trató de introducir una evidencia durante el desarrollo del juicio, puede ser subsanado, máxime cuando del motivo se desprende un cargo concreto de injuridicidad, relacionado a la exclusión de una prueba previamente admitida en la fase intermedia.

Asimismo, el cuarto motivo se refiere a la introducción de un elemento de prueba al juicio, el cual, de acuerdo al recurrente, fue admitido para ser introducido mediante lectura; no obstante, el Tribunal exigió que fuese introducido mediante testimonio, lo que guarda estrecha relación con el derecho a prueba. De allí que, el argumento que adopta la Resolución, en cuanto que, el recurrente, pese a establecer su cargo de infracción, refiere la transgresión del principio de validez de la prueba, se trata de un yerro que puede ser subsanado, tomando en cuenta que el cargo de injuridicidad desarrollado en el motivo es claro. Por tanto, soy del criterio, que procedía ordenar la corrección de este motivo.

Al respecto, el artículo 186 del Código Procesal Penal, establece que, *"Recibido el recurso de casación y efectuado el reparto correspondiente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia decidirá si admite el recurso u ordena su corrección dentro de los treinta días siguientes a su llegada a la Secretaría de la Sala. El recurso no será admitido por incumplir los requisitos previstos en el artículo anterior, a menos que previamente se haya ordenado su corrección y esta no haya sido realizada o se haya efectuado sin atender los requerimientos de la Sala Penal. Sin embargo,*

en ningún caso se declarará inadmisibile un recurso de casación sin antes haberlo mandado a corregir.” Lo resaltado es nuestro.

Esta norma es aplicable tanto al Recurso de Casación, como al Recurso de Anulación con Causales Concurrentes de Casación, en este último, solamente para las causales de Casación que aduzca el recurrente. Por tanto, es procedente ordenar la corrección en ambos Recursos.

No obstante, también coincido con el criterio en cuanto que, si el recurso presenta algunas de las causales de inadmisión, establecidas en el artículo 187 Lex cit., procede decretar la inadmisión, sin necesidad de ordenar la corrección, tal como se expuso en Fallo del catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), citado en la Resolución de la Sala.

En ese sentido, si dentro de un Recurso de Anulación con Causales Concurrentes de Casación, para efectos de inadmisión directa, se aplican las causales del artículo 187 del Código Procesal Penal, asimismo es viable aplicar a este tipo de Recurso, lo dispuesto en el artículo 186 Lex cit., en cuanto a la corrección del recurso, siempre y cuando, se apliquen respecto de las causales concurrentes de Casación.

Los conceptos expuestos nos conducen a concluir que resulta oportuno y saludable para los fines del proceso penal, a propósito de los recursos propuestos que se ordene la corrección, toda vez, que los errores enunciados se pueden subsanar.

En vista que mi opinión se aparta parcialmente de la posición adoptada en la resolución que antecede, Salvo mi Voto.

Fecha ut supra,


MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS


LICDA. ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ

Directora de la Oficina Judicial.